



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 01033142020

Expediente : 00037-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación, sustracción de la materia y estése a lo resuelto en la Resolución N° 010300462020

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00037-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** con Registros N° 003445 de fecha 16 de diciembre de 2019, N° 003454 de fecha 17 de diciembre de 2019, N° 003476 y N° 003477 de fecha 20 de diciembre de 2019, y N° 003311 de fecha 3 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2019 – Registro N° 003311, el recurrente solicita copia simple de *“los informes finales y económicos de nueve proyectos de investigación cuya fecha final era el 23 de enero de 2019 y fue ampliada hasta noviembre de 2019, así como las solicitudes de los investigadores presentadas antes del 29 de enero de 2019 solicitando ampliación del plazo”*.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 - Registros N° 003445, el recurrente solicita copia simple de las *“órdenes de compra y facturas o contratos por las compras de laptops para los laboratorios de Ingeniería Mecánica en la gestión del señor Omar Chamorro Atalaya”*.

Con fecha 17 de diciembre de 2019 – Registro N° 003454, el recurrente solicita copia simple de las *“cartas notariales presentadas por los Bachilleres Higmer Santiago, Presentación Quispe y Magno Leonel García Lahuno por queja por irregularidades en el IV Programa de Titulación vistas y proveídas en el acta de sesión ordinaria de Consejo Universitario del 19 de julio de 2017”*.

Con fecha 20 de diciembre de 2019 – Registros N° 003476 y N° 003477, el recurrente solicita que *“información adjuntando las órdenes de compra y facturas y los requerimientos del área correspondiente de los códigos SIAF N° 2114, 2183, 2425, 2426, 2323, 2485, 2014, 200, 2178, 2179 y 2315”*. Asimismo, solicita que *“precise que medidas correctivas tomó su oficina respecto al docente que no entrega*

a tiempo su informe según oficio N° 323-2019-UNTELS-CO-VPI, más aún indique usted porque se le recepcionó su informe, ya que el plazo era hasta el 29 de enero de 2019, según cronograma y más aún en el referido proyecto no se amplía el plazo para la recepción del informe final”.

Con fechas 8 de enero del presente año el recurrente interpuso el recurso apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 010103022020¹, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante oficio N° 091-2020-UNTELS-CO-P-SG, adjuntando el Informe N° 003-2020-UNTELS-CO-P-SG-UT, a través del cual se ha señalado lo siguiente:

“1.- Mediante Carta N°004-2020-UNTELS-CO-P-UT (...) se comunicó (...) los costos de reproducción de la información solicitada con fecha 3 de diciembre de 2019 (Reg. 3311). Del mismo modo con Carta N° 005-2020-UNTELS-CO-P-UT (...) se procedió con la entrega de información (...).

2.- El requerimiento de información señalado en el [Reg. 3476] fue remitido a la Vicepresidencia de Investigación de la UNTELS (...), el mismo que a la fecha no ha sido atendido por parte de la oficina en mención (...).

3.- La información indicada en el Reg. 3477 (...) ha sido entregada (...) según Carta N° 007-2020-UNTELS-CO-P-UT (...).

4.- La solicitud de información descrita en el [Reg. 3454] (...) ha sido puesta a disposición del administrado con Carta N° 002-2020-UNTELS-CO-P-UT (...) y consecuentemente entregada (...) según Carta N° 003-2020-UNTELS-Co-P-UT (...).

5.- Respecto al requerimiento de información [Reg. 3445] (...), fue derivado para su atención a la Dirección General de Administración (...), el mismo que a la fecha no tiene respuesta de la oficina responsable (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

¹ Notificada el 28 de febrero de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público y si fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". (subrayado agregado)

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha precisado que "Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

En ese sentido, siendo la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur una universidad estatal, es considerada entidad de la Administración Pública, por lo que toda información que se encuentre bajo su poder o control es de acceso público, salvo que se fundamente en cualquiera de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia.

a) Respecto de la atención de la solicitud con Registro N° 003311.

Fluye de autos que con fecha 20 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso un recurso de apelación respecto de su solicitud con Registro N° 003311, por la cual requería copia simple de "los informes finales y económicos de nueve proyectos de investigación cuya fecha final era el 23 de enero de 2019 y fue ampliada hasta noviembre de 2019, así como las solicitudes de los investigadores presentadas antes del 29 de enero de 2019 solicitando ampliación del plazo", habiéndose generado el Expediente N° 01295-2019-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución N° 010300462020, a través de la cual se declaró concluido el procedimiento por sustracción de la materia.

En ese sentido se aprecia la existencia de dos pretensiones iguales contenidas en el Expedientes de Apelación N° 01295-2019-JUS/TTAIP y en este extremo del requerimiento de información del Expediente de Apelación N° 00037-2020-JUS/TTAIP presentados por el recurrente; por lo que habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión

formulada por el recurrente con fecha 3 de diciembre de 2019 contenida en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la Resolución N° 010300462020, disponiéndose el archivo de los actuados en este extremo.

b) Respecto de la atención de las solicitudes con Registros N° 003454 y N° 003477.

Mediante Registro N° 003454, el recurrente solicitó copia simple de las "cartas notariales presentadas por los Bachilleres Higmer Santiago, Presentación Quispe y Magno Leonel García Lahuno por queja por irregularidades en el IV Programa de Titulación vistas y proveídas en el acta de sesión ordinaria de Consejo Universitario del 19 de julio de 2017, mientras que con Registro N° 003477, solicitó que la entidad "precise que medidas correctivas tomó su oficina respecto al docente que no entrega a tiempo su informe según oficio N° 323-2019-UNTELS-CO-VPI, más aún indique usted porque se le recepcionó su informe, ya que el plazo era hasta el 29 de enero de 2019, según cronograma y más aún en el referido proyecto no se amplía el plazo para la recepción del informe final".

Se advierte de autos, que mediante Carta N° 003-2020-UNTELS-CO-P-UT de fecha 14 de enero de 2020, notificada el 15 de enero de 2020³, la entidad entregó al recurrente la información solicitada con Registro N° 003454; asimismo a través de la Carta N° 007-2020-UNTELS-CO-P-UT de fecha 21 de enero de 2020, notificada el mismo día⁴, hizo entrega de la información solicitada con Registro N° 003477.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

"Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción."

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica lo siguiente:

"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada". (subrayado agregado)

³ En cuyo cargo de recepción se aprecia la firma y DNI del recurrente.

⁴ En cuyo cargo de recepción se aprecia la firma y DNI del recurrente.

Siendo ello así, se concluye que la entidad entregó al solicitante la información requerida, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega al solicitante la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento, por lo que de autos se comprueba que la entidad hizo entrega de parte de la información solicitada, este colegiado considera que se ha producido la sustracción de la materia, en estos extremos.

c) Respecto de la atención de las solicitudes con Registros N° 003445 y N° 003476.

En el presente caso, el recurrente solicitó con Registro N° 003445, copia simple de las "órdenes de compra y facturas o contratos por las compras de laptops para los laboratorios de Ingeniería Mecánica en la gestión del señor Omar Chamorro Atalaya"; y a través del Registro N° 003476 solicitó que la entidad le entregue "información adjuntando las órdenes de compra y facturas y los requerimientos del área correspondiente de los códigos SIAF N° 2114, 2183, 2425, 2426, 2323, 2485, 2014, 200, 2178, 2179 y 2315".

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, se observa que el artículo 6 de Estatuto de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur – UNTELS aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 142-2017-UNTELS, al referirse a “transparencia de la información”, ha señalado que “en su condición de universidad pública, y en virtud sus principios, la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur pone a disposición de la ciudadanía en su portal, de manera permanente, información relativa a sus condiciones internas de operación y resultados (...)”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, sobre la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, que establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, por lo que correspondía que la entidad realice las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

De autos se advierte que la entidad a través del Informe N° 003-2020-UNTELS-CO-P-SG-UT contenido en el oficio N° 091-2020-UNTELS-CO-P-

⁶ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

SG, señaló que la solicitud contenida en el Registro N° 003476 fue remitida a la Vicepresidencia de Investigación de la UNTELS y que a la fecha no ha sido atendido por parte de la oficina en mención; igualmente indicó que el requerimiento de información del Registro N° 003445, fue derivado para su atención a la Dirección General de Administración, el mismo que a la fecha no tiene respuesta de la oficina responsable.

Así, se advierte de autos que la entidad no ha negado la existencia de la información requerida, no ha señalado que no tenía la obligación de poseerla o que, manteniéndola en su poder esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de la prueba.

En tal sentido, siendo que la gestión de los entidades públicas se rigen por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, teniendo la entidad la obligación de contar con la referida información, más aún así lo dispone su propio Estatuto.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el recurrente en este extremo, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Registros N° 003445 y N° 003476, conforme a lo indicado en la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a la atención de las solicitudes con Registros N° 003454 y N° 003477.

Artículo 4. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010300462020 respecto al extremo referido a la solicitud signada con Registro N° 003311 del recurso de apelación presentado por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**.

Artículo 5. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp.mrrmm/derch